DECRETO SUPREMO Nº 23252 LUIS OSSIO SANJINES PRESIDENTE CONSTITUCIONAL INTERINO DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que corresponde reglamentar adecuadamente la otorgación de documentos especiales de identificación para uso de los funcionarios diplomáticos, consulares, de organismos internacionales misiones militares, personal técnico y de organismos no gubernamentales acreditados ante el gobierno de la República de Bolivia;

Que es necesario determinar con precisión las categorías y requisitos para la concesión de los correspondientes documentos especiales de identificación de conformidad a las disposiciones del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, a fin que las autoridades civiles y militares dispensen el trato adecuado en cada caso específico, en el territorio nacional;

Que el país debe adecuar sus normas para la otorgación y uso de documentos especiales de identificación, a los convenios internacionales vigentes de Viena de 1961 sobre relaciones diplomáticas y de 1963 referentes a relaciones consulares.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- Se instituye los documentos especiales de identificación para el cuerpo diplomático, consular y misiones internacionales, acreditadas en el país, en las categorías siguientes:

- a. Carnet diplomático
- b. Carnet consular
- c. Credenciales
- d. Licencia de cortesía de conducir (temporal 1 año)

ARTÍCULO 2.- El Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto es el único organismo estatal autorizado para la concesión de los mencionados documentos especiales de identidad establecidos en el artículo primero del presente decreto supremo.

ARTÍCULO 3.- Los documentos serán refrendados y reconocidos por la Policia Boliviana, Dirección General de Tránsito, AASANA, autoridades nacionales y departamentales de la República.

ARTÍCULO 4.- Los documentos especiales de identidad reconocerán a sus titulares sus rangos y representaciones así como el goce de las garantías, inmunidades y privilegios acordados por el Estado boliviano.

ARTÍCULO 5.- Las autoridades policiales de Migración y Tránsito, en casos de incidentes o infracciones deben informar imprescindiblemente a la brevedad posible, al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, Dirección General de Ceremonial del Estado y Dirección General de Asuntos Consulares, a fin de otorgar la solución debida a cada caso, como establece la costumbre internacional.

ARTÍCULO 6.- El carnet diplomático puede ser otorgado sólo a los funcionarios diplomáticos, debidamente reconocidos como tales, en las siguientes categorías:

- Embajador
- Encargado de negocios
- Ministro consejero
- Consejero
- Primer secretario
- Segundo secretario
- Tercer secretario
- Agregados militares de ejército, navales, agregados civiles.
- Representantes internacionales.

ARTÍCULO 7.- Recibirán el mencionado documento también la esposa e hijos menores de 21 años del titular del documento.

ARTÍCULO 8.- El carnet consular sólo puede ser otorgado a los funcionarios consulares, debidamente reconocidos como tales, en las siguientes categorías:

- Cónsul general
- Cónsules
- Cónsul adjunto
- Cónsul honorario
- Agentes consulares.

ARTÍCULO 9.- La credencial puede ser otorgada sólo a los siguientes funcionarios:

- Personal del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.
- Expertos internacionales, funcionarios internacionales.
- Personal administrativo de embajadas, organismos y consulados acreditados.
- Auxiliares de las embajadas de nacionalidad extranjera.

ARTÍCULO 10.- Es necesario cumplir los siguientes requisitos, para la

concesión de los carnets diplomáticos consulares y credenciales:

- a. Hallarse el beneficiario debidamente acreditado y reconocido.
- b. Dos fotografías de 3cm. x 3cm.
- c. Cargo y datos personales del solicitante.

ARTÍCULO 11.- El Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, Dirección General de Ceremonial del Estado, Dirección General de Asuntos Consulares y la Dirección General de Tránsito, tomando en cuenta las convenciones de Viena sobre relaciones diplomáticas y relaciones consulares, así como el Código Nacional de Tránsito, concederán a los funcionarios extranjeros acreditados en el país, la licencia de cortesía para facilitar su circulación y tránsito por el territorio nacional.

ARTÍCULO 12.- Son necesarios los siguientes requisitos, para la concesión de la licencia de cortesía (temporal 1 año):

- a. Estar debidamente acreditado y reconocido
- b. Dirigir una nota verbal indicando todos los antecedentes respectivos
- c. Recabar una tarjeta kardex de la Dirección General de Tránsito
- d. Fotocopia del permiso de conducir, internacional o de su país de origen
- e. Tres fotografías de 3cm. x 3cm.

ARTÍCULO 13.- Es imprescindible la presencia del titular, para el otorgamiento de los documentos especiales de identidad..

ARTÍCULO 14.- El portador debe notificar inmediatamemente al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto o a las autoridades competentes, en caso de pérdida del documento especial de identificación o de conducir, si ocurriera fuera de la sede de sus funciones, para su anulación y posterior extensión de un duplicado.

ARTÍCULO 15.- Los documentos especiales de identificación personal y de conducir deben ser devueltos al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, Dirección General de Ceremonial del Estado y Dirección General de Asuntos Consulares, al término de la misión, para sus respectivas anulaciones.

ARTÍCULO 16.- Los documentos de identidad tienen validez únicamente durante la vigencia de la emisión.

ARTÍCULO 17.- Quedan prohibida toda excepción a las normas establecidas en el presente decreto.

Los señores Ministros de Estado en los despachos de Relaciones Exteriores y Culto, Interior Migración Justicia y Defensa Social, así como Finanzas, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente decreto supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintitres días del mes

de agosto de mil novecientos noventa y dos años.

FDO. LUIS OSSIO SANJINES, Ronald MacLean Abaroa, Carlos A. Saavedra Bruno, Alberto Saenz Klinsky, Mario Catacora Landívar, Min. Presidencia de la República a.i. Jorge Landívar Roca, Samuel Doria Medina Auza, Jorge Quiroga Ramirez, Hedim Céspedes Cossio, Edgar Prudencio V., Min. Transportes Comunicaciones y Aeronáutica Civil a.i., Fernando Campero Prudencio, Oscar Zamora Medinacelli, Carlos Dabdoub Arrien, Alvaro Rejas Villarroel, Oswaldo Antezana Vaca Diez, Herbert Muller Costas, Fernando Kieffer Guzmán, Jaime Céspedes Toro.

SUSCRIPCION OBLIGATORIA

DECRETO SUPREMO Nº 690

03 DE NOVIEMBRE DE 2010 .- Dispone la suscripción obligatoria, sin excepción alguna, de todas las entidades del sector público que conforman la estructura organizativa del Organo Ejecutivo, así como de entidades y empresas públicas que se encuentran bajo su dependencia o tuición, a la Gaceta Oficial de Bolivia, dependiente del Ministerio de la Presidencia, para la obtención física de Leyes, Decretos y Resoluciones Supremas.

TEXTO DE CONSULTA

Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia Derechos Reservados © 2014 www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo